REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOÉ
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2021-00416-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2123
Santiago de Cali, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (20233)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante dentro del **PROCESO EJECUTIVO** instaurado por el señor **RAMON TULIO YEPES YEPES**, contra el señor **HESNEIDER CHAVES CASTAÑO**, determinación que se adoptará con fundamento en los subsiguientes:

II ANTECEDENTES:

El señor **RAMON TULIO YEPES YEPES**, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra el señor **HESNEIDER CHAVES CASTAÑO** cedulado bajo el No. 94.524.223, para que previo el trámite del Proceso Ejecutivo se le condenara al pago de las sumas adeudadas en relación al Contrato de Arrendamiento de Vehículo Automotor distinguido con Placas: RIX132, suscrito el 28 de Agosto de 2020, correspondiente a cánones de arrendamiento, cláusula penal, y costas.

Reunidos los requisitos de Ley, ésta instancia libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1671 del quince (15) de Septiembre de 2021, decretando en cuaderno separado las medidas cautelares solicitadas.

Conforme a los hechos puestos a conocimiento de la judicatura por el demandante, el señor **RAMON TULIO YEPES YEPES**, entregó a título de arrendamiento por un término de 6 meses, el bien mueble con las siguientes características: Placa RIX, marca Renault, Color Blanco Glacial, Modelo 2011, al señor **HESNEIDER CHAVES CASTAÑO**, suscribiendo contrato de arrendamiento.

Indica la parte actora, que las partes acordaron un canon de arrendamiento de $3.000.000, el cual no cumplió en su totalidad el demandado, adeudando a la fecha de instaurar la demanda saldos respecto a los cánones correspondientes a los meses de Noviembre de 2020, a Marzo de 2021.

Igualmente, la parte demandada se obligó mediante el contrato a cancelar una suma equivalente a tres (03) cánones de arrendamiento, ante el eventual incumplimiento, renunciando a requerimientos.

En consecuencia, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor, y en contra del demandado, por las sumas señaladas en el acápite de pretensiones.

El demandado **HESNEIDER CHAVES CASTAÑO** fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago el 28 de Octubre de 2022, y vencido los respectivos términos, no contestó a hechos y pretensiones, guardando silencio, por lo tanto, precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es indiscutible que en el caso que nos ocupa, se encuentra satisfecha la legitimación en los dos extremos procesales, pues quien demanda, es el arrendador reseñado en el contrato de arrendamiento (título ejecutivo), debidamente suscrito por el demandado, documento adosado a la demanda., y el demandado, señor **HESNEIDER CHAVES CASTAÑO**, fue notificado personalmente, guardando silencio dentro del traslado.

Respecto al demandado **HESNEIDER CHAVES CASTAÑO**, se notificó personalmente en la secretaría del despacho, el día 28 de Octubre de 2022, sin que haya descorrido el traslado.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor, Contrato de Arrendamiento, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles para la fecha de haber sido instaurada la demanda, según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P.; en concordancia con lo reglado en el art. 384 y ss., el cual en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

No existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se cancelaron parcial o totalmente dichas obligaciones, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/ó en curso del trámite; porque como se enunció, el demandado se notificó personalmente, sin oponerse a las pretensiones, ni excepcionar.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE,** administrando justicia y por mandato legal, emite auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado señor **HESNEIDER CHAVES CASTAÑO** cedulado bajo el No. 94.524.223, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1671 del quince (15) de Septiembre de 2021, conforme a los argumentos fácticos y de índole legal reseñados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P, en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de DIEZ (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO. - CONDENAR en costas al demandado en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de Un Millón Setecientos Mil (**$1.700.000**) Pesos, M. L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

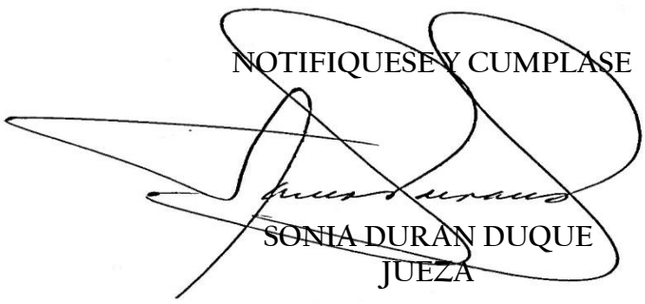

SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria